

SECRETARIA, Montería Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora el presente proceso en el cual se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandante, así mismo se informa que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2021 en el entendió que allegó los documentos solicitados. Provea.

LA SECRETARIA

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** contra **COMFACOR**. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00094-00.

INTROITO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones presentadas por el Agente Liquidador, de la contestación de la demanda y del auto del 08 de marzo de 2020.

SUPUESTOS FACTICOS.

La demandante por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente:

Con base en lo planteado en la parte Inicial de este escrito, solicito muy respetuosamente se declare por parte del despacho la nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones presentadas por el Agente Liquidador, de la contestación de la demanda y del auto del 08 de marzo de 2020.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:

1. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Montería declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Es de anotar que según el artículo 16 del C.G. del P., una vez sea declarada, de oficio o a petición de parte, la falta de competencia, lo actuado conservará validez.
2. La entidad demandada radico la contestación de la demanda el día 22 de octubre de 2018, contestación en la cual se debió esbozar las respectivas excepciones previas o de mérito. Debido a que todo lo actuado en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Montería deberá conservar su validez, según lo expuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, se hace inocho presentar una nueva contestación con sus respectivas excepciones previas y de fondo toda vez que esto es revivir una instancia procesal que ya está agotada.

-
3. La entidad demandada continúa siendo la misma, solo cambia su representante legal y su calidad, toda vez que es una entidad en liquidación. Se aclara que la notificación al Agente Liquidador, que dicho sea de paso no tiene fundamento legal, al igual que las normas de las entidades en liquidación, no facultan a la entidad en liquidación ni al operador judicial para revivir instancias procesales ya surtidas.
 4. Es decir que la etapa para la presentación de las excepciones previas en este, ya es una etapa AGOTADA.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales fue previsto en el artículo 133 CGP : “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno el ARTÍCULO 134. “OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)” “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (..)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Con respecto a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la demandante, desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad pues en criterio del despacho, no se configura en el presente asunto la nulidad argüida por el libelista.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución (ver causales de nulidad en líneas precedentes)

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C.G.P, y al revisar el contenido de la misma, no advierte ésta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la providencia que dio en traslado las excepciones previas presentadas por el agente Liquidador de COMFACOR, de la contestación de la demanda y la nulidad del auto signado 08 de marzo de 2021, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”...*

Recuérdese que, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la aludida Corporación ha enseñado que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”*

De lo discurrido, se impone para esta unidad judicial el rechazo de plano de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandante, habida cuenta que los antecedentes facticos alegados no configuran ninguna causal.

Por estas breves razones, el despacho rechazara de plano la solicitud nulidad alegada por la demandante, por motivos expuestos.

De otra parte y como quiera que, en el presente asunto el Liquidador de la demandada COMFACOR a través de vocero judicial interpuso EXCEPCION PREVIA denominada

“FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DECIDIR SOBRE EL PRESENTE ASUNTO”

El despacho mediante proveído signado 08 de marzo de 2021, esta judicatura resolvió:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término común de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que alleguen al dossier como lo son los documentos a que aluden las partes en su escrito de excepción previa y en la réplica respectivamente y que tengan en su poder, como lo son entre otros, las 12 reclamaciones presentadas ante el Agente Liquidador de COMFACOR, resoluciones iniciales, recursos interpuestos contra estas, resoluciones definitivas, entre otros.

SEGUNDO: UNA VEZ allegada esta información a plenario, se procederá a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada

Y atendiendo que la parte demandante cumplió con la carga impuesto, en el sentido de allegar la documentación requerida, sería del caso proceder a imprimir resolución de fondo al medio exceptivos propuesto por la demandada COMFACOR.

El despacho teniendo como marco el Artículo 42 numeral 12 del CGP que establece:

“(…)

1...

2...

(…)

11.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”

En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso y la recta administración de justicia, bajo los principios de realidad, razonabilidad y proporcionalidad, este despacho dejara sin efecto el numeral segundo del auto signado 15 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó imprimirle tramite a la excepción previa impetrada por el vocero judicial del liquidador de COMFACOR.

Las razones se explican a continuación.

1. El proceso que ocupa la atención del despacho – inicialmente fue tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, como quiera que dentro del asunto de declaro falta de competencia – por reparto que hiciera el centro de servicio en fecha 21 de marzo de 2019, le correspondió a esta judicatura su competencia.
2. Esta unidad judicial mediante proveído de fecha 10 de abril de 2019 aprehendió el cocimiento del asunto.
3. Mediante interlocutorio de fecha 24 de mayo de 2019- teniendo como marco y motivación del auto el artículo 16 del CGP *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez*

competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

El despacho resolvió entre otras situaciones, fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

4. Como quiera que la Super- Salud mediante Resolución N°007184 del 23 de julio de 2019- intervino a la demandada COMFACOR- en razón a tal situación esta unidad judicial profirió el interlocutorio adiado 29 d agosto de 2019 resolvió:

PRIMERO: Aplazar la celebración de la audiencia fijada para el 24 de septiembre de 2019, hasta tanto se le notifique al liquidador de la entidad demandada de la existencia del juicio.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta tanto se le notifique al liquidador de la entidad demandada de la existencia del juicio.

TERCERO: Por secretaria, Notifíquese al liquidador de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, señor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, informando la existencia del presente proceso, las partes que en el intervienen y la etapa en que se encuentra.

CUARTO: TENER por revocado el poder otorgado por al Dr. ANDRÉS EDUARDO DUQUE OTERO para actuar como apoderado judicial de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, señor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Efectuada a conformidad la actuación descrita en el NUMERAL TERCERO de esta providencia, pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia

5. A través de proveído de fecha 15 de febrero de 2021 el despacho resolvió

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado agente liquidador de COMFACOR, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el 03 de diciembre de 2020, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA impartir trámite a las excepciones previas formuladas por la demandada COMFACOR.

Nótese que en líneas precedentes se manifestó que, el proceso de la referencia ya se venía tramitando desde un despacho laboral y que con ocasión a la declaratoria de falta de competencia, este despacho asumió su conocimiento, escudriñado el plenario esta judicatura observa que, el proceso primigenio se adelantó hasta la etapa probatoria y razón a ello esta unidad judicial había fijado fecha para audiencia – para dar continuidad al trámite, pues tal como se anotó todo lo actuado ante el Juzgado Segundo laboral conserve validez.

De lo anotado se infiere que, en el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo laboral de esta ciudad, ya se había trabado la Litis (contestación de demanda- propuestos medios exceptivos), y que por tal razón a esta judicatura le correspondería seguir con el trámite de las audiencias pertinentes.

Ahora bien, como quiera el liquidador de COMFACOR – además de contestar la demanda propuso medios exceptivos previos, no siendo este el escenario procesal para ello, pues el

tramite exceptivo debe formularse en el término de traslado de la demanda a la luz de lo preceptuado en el artículo 101 CGP, momento procesal sobre el cual opero la preclusión para la pasiva, pues su solicitud debió ser presentada al momento de contestar la demanda en referencia; no obstante se hace necesario advertir que no estamos en presencia de un nuevo sujeto procesal pues la entidad demandada es la misma (COMFACOR) lo que aconteció fue el estado de liquidación que atraviesa y que como consecuencia de su intervención, se imponía dar en enteramiento al agente liquidador, sin que con tal enteramiento se pretendan revivir momento procesales ya fenecidos.

Así las cosas, luego de precisarse tales situaciones, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se impone dejar sin efecto el numeral segundo del auto adiado 15 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó imprimirle tramite a las excepciones previas presentadas por el liquidador de COMFACOR.

Ahora en cuanto a la ejecutoria del autos enunciados recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “...**el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro**”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

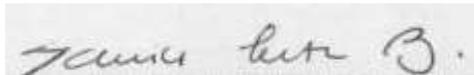
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el vocero judicial de la demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto signado 15 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be5cee098ac9c2c2682af0bf73f54501df05e81c402ce6a48e11ea297d16e1f
Documento generado en 22/07/2021 11:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>